



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 10305/2024/CA1 “GRAY FERNANDO JAVIER c/ EN – DNU 70/23 Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, agosto de 2024.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el actor el 27/6/2024 contra el pronunciamiento del 25/6/2024, que rechazó *in limine* la presente acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 12/6/2024, el Sr. Fernando Javier Gray, *en su condición de intendente del Municipio de Esteban Echeverría*, promovió la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Correo Oficial de la República Argentina S.A. (en adelante CORASA), con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/23, en tanto vulneraba las disposiciones de los artículos 18, 19, 23, 29, 36, 42, 75 y 99, inc. 3º, y 116 de la Constitución Nacional; y se mantuviese “*la estructura funcional y normativa*” de la referida sociedad.

A tales efectos, sostuvo que el mencionado decreto daba lugar a “*un proceso de desmantelamiento de su estructura, competencias, personal y sucursales, a fin de su privatización*”. Precisó, a grandes rasgos, que no se verificaban los recaudos exigidos en el citado art. 99, inc. 3º, para su dictado; que la medida adoptada atentaba contra el derecho de los usuarios y consumidores a contar con un adecuado servicio postal, amparado en el también ya mencionado art. 42; y que resultaba manifiestamente arbitraria e irrazonable.

Para justificar su legitimación, sostuvo que CORASA tenía su “*principal sede de clasificación y distribución en el Centro de Distribución de Correspondencia, [...] en el Partido de Esteban Echeverría (BA), lo que conlleva reclamar el mantenimiento y/o la reposición de todo el personal de planta de la misma y del conjunto de sus sedes, en todo el territorio de la Nación Argentina*”. Asimismo, alegó que “*se ve amenazada la situación de su personal, la mayoría de ellos habitantes del Municipio...*” y que, de este modo, se encuentra comprometido “*un grado importante del bienestar general de la población de la Intendencia, la calidad de vida de los pobladores y la prosperidad de la industria y comercio zonal*”. Para reforzar su postura, invocó las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional y los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).

Por otro lado, solicitó que, como medida cautelar autónoma, se suspendiesen los efectos del decreto impugnado y de cualquier otro acto que pudiese alterar o afectar el normal funcionamiento de CORASA, hasta tanto se dictase sentencia



2º) Que, el 27/6/2024, el Sr. juez de grado **rechazó *in limine* la acción intentada.**

Para así resolver, afirmó que, en primer lugar, correspondía examinar lo atinente a la legitimación del actor, toda vez que *“su existencia concreta constituye un presupuesto necesario para que exista ‘caso o controversia’”* que pueda ser dirimido por los tribunales de justicia.

A tales fines, individualizó los diversos criterios que el Alto Tribunal sentó en la materia, haciendo especial hincapié en los lineamientos expuestos en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).

Sobre la base de tales consideraciones, concluyó que el demandante carecía de legitimación, toda vez que *“el art. 43 de la Constitución Nacional no habilita la actuación de las autoridades locales —provinciales o municipales— para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de incidencia colectiva, sino que sólo reconoce legitimación anómala o extraordinaria para intervenir en el proceso en defensa de derechos de esa naturaleza al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a los fines indicados en la norma”*. Asimismo, agregó que tampoco podía pretenderse encuadrar la invocada legitimación en las disposiciones de la ley 24.240, en virtud de una supuesta afectación a los derechos de los usuarios y consumidores, dado que aquella norma sólo autorizaba a accionar judicialmente a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, mas no a las autoridades municipales.

En estos términos, sostuvo que *“la situación alegada por el accionante termina por resultar equivalente a la de la ‘persona ciudadana’, sin que se encuentre acreditado —ni siquiera acabadamente explicado— el gravamen concreto que se produciría en los derechos que invoca en su escrito de inicio”*, recaudo indispensable para la verificación de la mentada legitimación, de conformidad con los criterios fijados por la Corte Federal.

3º) Que, contra tal pronunciamiento, 27/6/2024, el **actor** interpuso y fundó **recurso de apelación**, que fue concedido ese mismo día.

El recurrente sostiene que la legitimación invocada y la consecuente admisibilidad formal de la acción se encuentran por demás justificadas en las disposiciones de los arts. 42 y 43 del Constitución Nacional.

Asimismo, destaca que su postura se ve reforzada por la solución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111). Ello, sin perjuicio de señalar que los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en los últimos años en materia de legitimación resultan regresivos, en tanto se estructuran sobre el concepto de *“interés”* y no sobre el de *“necesidad”*, como considera adecuado conforme a las disposiciones de nuestra Ley Fundamental.

En este orden de ideas, afirma que *“tener un CORREO OFICIAL, es una necesidad para muchos habitantes de la Nación Argentina, porque asegura que con independencia de su capacidad económica, saben que pueden acceder y gozar de una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 10305/2024/CA1 “GRAY FERNANDO JAVIER c/ EN – DNU 70/23 Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”**

*comunicación postal segura y de precio justo, sin concentraciones, naturales o legales, de carácter monopólico, que conforme lo manda el art. 42 de la CN, debe ser prevenida e impedida como obligación para toda autoridad pública”; y que “esa obligación de resultado, en tutela de un derecho humano consagrado en el nivel más alto del orden jurídico positivo de la Nación Argentina, es lo que motiva esta acción de amparo” y acredita la legitimación invocada.*

4º) Que, el 2/8/2024, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía confirmar la decisión apelada.

A tales efectos, después de coincidir con el Sr. juez de grado respecto de la importancia y criterios para verificar la alegada legitimación, concluyó que el actor no contaba con la aptitud para petitionar del modo en que lo hacía.

En particular, señaló que el demandante “no persigue la protección de un interés personal, concreto y directo, sino que se adjudica la representación de quienes habitan en el partido de Esteban Echeverría y de todos los habitantes de la Nación, en su carácter de intendente” y que, de acuerdo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, “el intendente de un municipio de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación activa para interponer una acción en defensa de intereses colectivos”. Añadió, en este orden de ideas, que el Alto Tribunal precisó, con total claridad, que las autoridades municipales no se encontraban comprendidas dentro de los supuestos de legitimación anómala o extraordinaria previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y las disposiciones de la ley 24.240.

5º) Que, la cuestión planteada en torno a la legitimación invocada por el actor, en razón de su condición de intendente del Municipio de Esteban Echeverría, y a la efectiva verificación de un “caso”, “causa” o “controversia” ha sido adecuadamente tratada por el Sr. Fiscal General en el dictamen descripto con anterioridad, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad

Sólo a mayor abundamiento, y dada la generalidad de los argumentos expuestos en el recurso bajo examen, cabe recordar que, por aplicación de los lineamientos que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal también ha considerado insuficiente la condición de mero ciudadano a fin de justificar la legitimación procesal para cuestionar la validez de una norma (cfr. causas n° 35.956/2012 “Asociación de Abogados Laboralistas c/ EN – PEN s/ amparo ley 16.986”, resol. del 4/4/13; 84063/2018/1/CA1 “Donda Pérez, Victoria Analía y otro c/ EN – M Seguridad s/ amparo ley 16986”, resol. del 17/12/19; 29/2021 “Más Vida Asociación Simple c/ EN y otros s/ amparo ley 16.986, resol. del 14/7/22; y 42141/2023 “Sacco, Rubén Norberto y otros c/ ENACOM– res 117560355/23 y otros s/ proceso de



conocimiento”, resol. del 28/12/23, entre otros). En efecto, aquel criterio fue recientemente replicado en un caso en el que también se cuestionaba la validez del decreto 70/23 (cfr. causa CAF 48208/2023/CA1 “Stein, Betina Susana y otro c/ EN – DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, resol. del. 25/4/2024).

En mérito a lo expuesto, y de conformidad con el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso intentado y confirmar el pronunciamiento apelado, sin especial imposición de costas dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

